



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-004/2016.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTE SEÑALADA: JOSÉ ANTONIO
GALI FAYAD y OTROS.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.

Heroica Puebla de Zaragoza, ocho de abril de dos mil
dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial
sancionador iniciado por **SILVINO ESPINOSA HERRERA** en su
calidad de representante propietario del Partido Revolucionario
Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Puebla; en contra de **JOSÉ ANTONIO GALI
FAYAD, ASÍ MISMO EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL
VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN, TIPO TIGUAN COLOR
BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN TXY-13-11;
Y EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO MARCA JEEP, COLOR
NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN UAH-24-48; AMBAS
DEL ESTADO DE PUEBLA;** por supuestas violaciones a la
normatividad electoral.

RESULTANDO

I. PROCESO ELECTORAL LOCAL.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a) Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación del Gobernador de esa entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de Instituciones y Proceso Electorales, la precampaña se desarrollará del veintitrés de febrero al tres de marzo y la campaña del tres de abril al primero de junio del propio año. La jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio del año que transcurre.

II. TRÁMITE DE LA DENUNCIA.

Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis salvo las que expresamente se manifiestan de manera distinta.

a) Presentación. El uno de marzo, **SILVINO ESPINOSA HERRERA**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla presentó denuncia en contra de **JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD y OTROS**; por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

b) Medida cautelar. Con fecha dos de marzo la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó la sustanciación de la medida cautelar, solicitada dentro del procedimiento especial sancionador SE/ESP/PRI/007/2016, misma que fue negada mediante sesión extraordinaria de fecha siete de marzo del año en curso.

c) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de ocho de marzo, la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, lo radicó como SE/ESP/PRI/007/2016, solicitó se realizaran las diligencias de notificación y requerimientos, informó a la comisión permanente de quejas y denuncias e inició el procedimiento de la clasificación de la información como reservada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

d) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído de ocho de marzo se admitió la denuncia interpuesta, se emplazó al denunciado y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Audiencia. El diez de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 414 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

III. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el doce de marzo se recibió a las nueve horas en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-397/16, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 415 de la Ley Electoral Local.

b) Turno y radicación. Mediante proveído de veintinueve de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-004/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, mismo que fue radicado el treinta y uno de marzo siguiente.

IV. SOLICITUD DE SESIÓN PÚBLICA PARA RESOLVER EL PRESENTE EXPEDIENTE. Con fecha siete de abril, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, en la misma data, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alegan supuestas violaciones a la normatividad electoral.

El ciudadano JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD en su escrito de contestación refiere que la denuncia presentada por el denunciante, es frívola y que ha quedado sin materia, pues el inconforme se basa en fotografías, además de no relacionarse los hechos de la demanda con las pruebas ofrecidas.

Este Tribunal deberá desestimar tales afirmaciones, pues el que la queja se sustente en pruebas técnicas, ello no implica que en un momento dado pueda prosperar, porque, en caso, de adminicularse a otros elementos demostrativos allegados por las partes o a la autoridad substanciadora, la pretensión pudiera colmarse y llegar a sancionar a los entes cuyos actos se reprochan.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Además, que en los numerales 411 y 412 del Código Local, y 45 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Quejas y Denuncias, no se exige relacionar las pruebas aportadas con los hechos esgrimidos por el promovente.

Ello, a juicio de este organismo jurisdiccional, tales alegatos forman parte del estudio de fondo del presente asunto y no una cuestión de procedencia como lo sostienen los denunciados¹.

Del mismo modo, en el escrito inicial se hace una relación de los acontecimientos que lo motivan, se insertan imágenes para respaldar las aseveraciones y se ofrecen las pruebas que se estimaron conducentes para demostrarlo, por lo que, en un inicio, cuentan con los elementos necesarios para proceder a un pronunciamiento de fondo, independientemente que si con ello se puedan acreditar los actos que se relatan.

Otra cuestión a considerar para que proceda la falta de materia esgrimida, es que en el caso debe haber una determinación por autoridad competente que revoque o modifique el acto que nos ocupa, por la que se diluya la pretensión o la resistencia de la controversia, lo cual no acontece en la especie.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensa. En su escrito de denuncia el promovente afirma que el veintidós de febrero se llevó a cabo el registro de los aspirantes a precandidatos del Partido Acción Nacional para ser candidatos en el proceso electoral 2015-2016, que el veinticuatro de febrero siguiente aparece una propaganda en su modalidad de "microperforado" en los cuales se puede apreciar el logotipo del Partido Acción Nacional junto al mote

¹ Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE", que se difunde en la página cinco, del Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de "Tony Gali" y en la parte inferior se percibe la palabra "GOBERNADOR".

Tales actos, en concepto del denunciante se realizaron por el denunciado en un periodo prohibido por la ley, el de inter campañas.

En su defensa el ciudadano JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD manifestó que niega terminantemente haber ordenado, solicitado, sugerido, planeado, acordado, haber auxiliado o participado de cualquier otra forma, en la colocación de los "microperforados" objeto de esta denuncia.

En lo que se refiere a los propietarios de los automóviles objeto de la denuncia; la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Puebla mediante oficio SFA-SI-82/2016 en contestación al requerimiento solicitado por la parte actora, estableció la imposibilidad legal para dar contestación a tal solicitud con base al artículo 52 del Código Fiscal del Estado y 69 del Código Fiscal de la federación, por lo que no fue posible para la autoridad administrativa

08
0632




PUEBLA
 SECRETARÍA DE FINANZAS
 Y ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

OFICIO SFA-SI-82/2016

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, 4 de marzo de 2016

Maria Eugenia Osuna Franco,
Directora Jurídica del
Instituto Electoral del Estado.
PRESENTE

En atención a su similar IEE/DJ-054/2016 de fecha 2 de marzo de 2016, recibido en esta Dependencia el día de hoy, en el que solicita información relativa al nombre y domicilio de los propietarios de diversos vehículos, concediendo un término de 7 horas, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Resulta legalmente improcedente la solicitud planteada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 del Código Fiscal del Estado y 69 del Código Fiscal de la Federación, existe restricción a las autoridades fiscales para la entrega de la información solicitada al establecer la figura jurídica de la Secretaría Fiscal, misma que obliga a los servidores públicos a guardar absoluta reserva en lo concerniente a declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes; señalando expresamente los casos de excepción y las autoridades a las que se les podrá proporcionar dicha información; mismos que se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 52 del Código Fiscal del Estado.- Los Servidores Públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse a servidores encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales, a las autoridades judiciales y el Ministerio Público, ni la información que se proporcione para efectos de su notificación por terceros a que se refiere el artículo 76 último párrafo de este Código."

"Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código..."

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi distinguida consideración

Atentamente,

En suplencia por ausencia del Subsecretario de Ingresos
Con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del Artículo 72 del Reglamento Interior
de la Secretaría de Finanzas y Administración
La Directora de Apoyo Técnico y Legal

María Isabel Vargas López

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECIBIDO

04 MAR 2016

HORA: 19:53 pm

ANEXOS: _____

RECIBIDO

04 MAR 2016

19:53 pm

Oficialía de Partes

Recibido en su oficina (por María)
por Ezequiel Osuna

Subsecretaría de Ingresos / Segundo Piso / 11 oriente 2224, Col. Azteca 72501 Puebla / Tel. 01 (222) 229 70 00 Ext. 7134 / www.puebla.gob.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

electoral, determinar su personalidad y menos aún emplazarlos en términos de la ley electoral local. (*Visto en foja 00074*)

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. De lo anterior se establece que ante la imposibilidad de identificar a los propietarios de los vehículos antes mencionados, la materia del procedimiento sometido a la decisión de este Tribunal se centrará en:

- Determinar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Antonio Gali Fayad, en términos del contenido del artículo 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (*Código Local*).

El numeral 410 del *Código Local* establece que dentro de los procesos electorales, el procedimiento especial procederá cuando se denuncien conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, conforme a los artículos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del Código Local, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo rigen, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese orden de ideas, el denunciante ofreció tres fotografías, con las cuales pretende demostrar la falta cometida por los ahora denunciados. (*Visto en fojas 00015-00016-00017*)

Conforme al artículo 359 del *Código Local*, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías, videos o imágenes como las que nos ocupan², sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con otros medios de convicción que obren en el expediente no dejen duda sobre la verdad de los hechos.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, aun de su adminiculación, no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, para tener por vulnerado el artículo 410 del *Código Local*.

Del análisis de las tres fotografías aportadas por el denunciante, esta autoridad llega a las conclusiones siguientes:

1. No existe la certeza del día exacto en que tales fotografías aportadas fueron tomadas.
2. No se desprende algún dato fehaciente respecto a que los vehículos sean propiedad de militantes o que el acto hubiera sido propiciado por el ciudadano JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.
3. No se establece con claridad el modo el tiempo y lugar donde dichas pruebas fueron obtenidas.

Sobre el particular, se debe destacar que Sala Superior ha sostenido lo siguiente **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

² Artículo 358. Las pruebas serán [:] II. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; [y].



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

***INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*³.**

En adición, se debe hacer notar que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

- a.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.
- b.** Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.
- c.** Pluralidad de indicios que expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

³ Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, a páginas 23 y 24.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese sentido, este Tribunal considera que las fotografías aportadas por el actor, por sí solas, no son aptas ni suficientes para acreditar el acto denunciado, ya que de las mismas no se acredita fehacientemente la participación de las personas que pudieran haber incurrido en dicha falta, en virtud de que no se advierten elementos de convicción que, aunque de manera indiciara, permitan identificarlas.

Ahora bien si bien es cierto, que del análisis del contenido de las fotografías estudiadas, se podría inferir que el acto se llevó a cabo, ello resulta insuficiente para que este Tribunal pudiera establecer una sanción.

Toda vez que de las mismas no se puede deducir que dichas acciones son atribuibles al precandidato aludido, pues no existe en las referidas fotografías un indicio ni siquiera aislado, que pudiera vincularlo de manera directa en el acto aquí reclamado, ya que cada una constituye un indicio aislado que carece de fuerza convictiva.

Así, se tiene que el denunciante se basa en aseveraciones subjetivas, pues sus pruebas aportadas no constituyen elementos de convicción suficientes para acreditar las afirmaciones relativas a que el ciudadano JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD fue el que promovió su candidatura de manera abierta ante la ciudadanía.

No es óbice a lo anterior, manifestar que el ahora candidato, en su contestación de denuncia, declaro el deslinde de los actos objeto de la queja en estudio.

En consecuencia, este Tribunal considera que las fotos aportadas únicamente acreditan la existencia de las imágenes y de los elementos gráficos que en la misma se contienen y, son insuficientes, por sí solas, para demostrar la veracidad de los hechos que se aducen en la queja, al no reunir las características de documento público; por ende, no pueden tener más que un simple valor indiciario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Además, dichas pruebas no pueden tener el alcance probatorio pretendido por el denunciante ya que al ser producto de la tecnología pueden ser manipulables o modificable con facilidad.

De ahí, que este organismo colegiado considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los funcionarios públicos y ciudadanas que refiere, así como una vulneración a la legislación electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del Código Local.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y AL DENUNCIADO, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-004/2016 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de doce fojas en original. **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY